

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

**EXPEDIENTE 5726-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, dos de junio de dos mil quince.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Byron Humberto Vargas Sosa contra la Corte Suprema de Justicia. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Luis Fernando Godoy Gil. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el uno de diciembre de dos mil catorce, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución de diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, emitida por la autoridad impugnada, en la que rechazó para su trámite las diligencias de antejuicio promovidas por el postulante contra María Eugenia Castellanos Cruz, Patricia Isabel Bustamante García y Sara Griselda Yoc Yoc, Juezas del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** promovió querrela contra María Eugenia Castellanos Cruz, Patricia Isabel Bustamante García y Sara Griselda Yoc Yoc, Juezas del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, por los delitos de calumnia, prevaricato, resoluciones violatorias a la Constitución, abuso de autoridad, tortura y simulación de delito; **b)** el Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, al advertir que las denunciadas gozaban de antejuicio, se inhibió de seguir conociendo y elevó las actuaciones a la Corte

Suprema de Justicia –autoridad cuestionada-; y **c)** la autoridad reprochada, en resolución de diecisiete de septiembre de dos mil catorce –acto reclamado- rechazó *in limine* la solicitud de antejuicio. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó que la autoridad cuestionada, con la emisión del acto reclamado, vulneró los derechos enunciados, puesto que la admisión de las diligencias de antejuicio no están sujetas a requisito alguno, por lo que debieron admitirse para su trámite, careciendo de sustento legal la decisión asumida, vulnerándose de igual forma lo preceptuado en el artículo 293 del Código Procesal Penal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada emita nueva resolución. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin precisar inciso alguno. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 4º, 12, 203, 204, 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 293 del Código Procesal Penal.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Patricia Isabel Bustamante García, Sara Griselda Yoc Yoc, María Eugenia Castellanos Cruz; y **b)** Ministerio Público. **C) Remisión de antecedente:** expediente de antejuicio 309-2014 de la Corte Suprema de Justicia. **D) Medios de comprobación:** mediante auto de veinte de diciembre de dos mil catorce, se prescindió del periodo probatorio y se incorporó como medio de comprobación el antecedente remitido.

## III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Al haber conferido audiencia por cuarenta y ocho horas, conforme a lo regulado en el artículo 35 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, evacuó: **a) el postulante**, limitándose a solicitar que se abriera el periodo probatorio; y **b) el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, expresando que la autoridad cuestionada, con la emisión del acto reclamado, no transgredió derecho

constitucional alguno al ahora postulante, puesto que actuó con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley en Materia de Antejucio al rechazar para su trámite las diligencias que promovió. Solicitó que se deniegue la protección constitucional instada y, como consecuencia, se condene en costas procesales y se imponga la multa respectiva.

### CONSIDERANDO

-I-

No procede otorgar la protección constitucional cuando la Corte Suprema de Justicia rechaza para su trámite las diligencias de antejucio, al considerar que fueron instadas por motivos ilegítimos.

-II-

En el caso que se estudia, Byron Humberto Vargas Sosa acude en amparo contra la Corte Suprema de Justicia, señalando como acto reclamado la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por la que rechazó para su trámite las diligencias de antejucio promovidas contra las Juezas integrantes del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, María Eugenia Castellanos Cruz, Patricia Isabel Bustamante García y Sara Griselda Yoc Yoc.

Del análisis de las constancias procesales, se establece que, la autoridad cuestionada, al rechazar las referidas diligencias, consideró: *“... los hechos expuestos se deben a la inconformidad con las resoluciones dictadas por las juzgadoras antejucio quienes, dicho sea de paso, resolvieron y actuaron en el pleno uso de sus funciones inherentes a su cargo sin que su actitud se encuadre en conducta delictiva alguna puesto que, conforme al artículo 7 del Código Procesal Penal, ellas son independientes e imparciales en las decisiones de las causas penales; y 11 del Código Procesal Penal. (...) Por lo que, al haber declarado sin lugar la solicitud de traslado al centro de detención para hombres y mujeres los Jocotes del departamento de Zacapa y la revisión de medida de coerción, fue porque a criterio de ellas no ameritó revocar o reformar la medida de coerción, ante la existencia de antecedentes del mal comportamiento del*

*denunciante en los centros carcelarios donde ha estado en prisión, de esa cuenta tampoco aceptaron el traslado requerido. En cuanto a la recusación que está pendiente de resolver por existir recurso de revisión en la Cámara Penal de esta Corte, se colige que el denunciante debió presentar queja ante el tribunal inmediato superior, según lo regulado en el artículo 179 del Código Procesal Penal. (...) Y, respecto a que se basaron en una circular sin seguir los parámetros legales para conocer del proceso penal, se estima que el denunciante no aporta suficientes elementos para determinar cuál es la acción antijurídica cometida por las antejuiciadas, pues no indicó el número de la circular ni en qué consiste la misma. De lo anterior, se concluye que no se advierte que las Juzgadoras antejuiciadas, hayan incurrido en hechos que revistan características de delito, requisito indispensable para dar trámite a la presente denuncia y para ordenar una investigación, por lo que la denuncia fue presentada por motivos ilegítimos porque obedece a una reacción por determinados resultados procesales y no aporta elementos que hagan viable su admisión, por lo que procede su rechazo...”.*

### -III-

La prerrogativa del antejuicio ha sido concedida a determinados funcionarios que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública. Para dichos funcionarios constituye la garantía de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que decida ha lugar a formación de causa en su contra.

La Ley en Materia de Antejuicio regula el procedimiento, ámbito de aplicación, tramitación y efectos del antejuicio, el cual inicia con una denuncia o querrela presentada contra algún dignatario o funcionario público, y finaliza con la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa en su contra, previo análisis de las diligencias practicadas dentro del proceso y del informe presentado por la Comisión o Juez pesquisidor, según el caso.

Del estudio del acto reclamado y al confrontarlo con los agravios señalados

por el amparista, esta Corte establece que la resolución dictada por la autoridad cuestionada fue emitida de acuerdo a las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejucio le otorgan, así como lo que en este ámbito ha interpretado y sostenido la jurisprudencia constitucional al respecto, pues como lo consideró, al realizar el análisis de las diligencias de antejucio presentadas por el postulante, determinó que se originó por razones ilegítimas, ya que la denuncia radicaba en su inconformidad en la tramitación del proceso penal en el que es parte y las decisiones que han asumido las Juezas antejucias, por lo que no era viable admitir para su trámite tales diligencias, esto con base en el artículo 4 de la ley antes referida, sin que con ello se denote vulneración a derecho constitucional alguno que le asiste al postulante.

Por lo anteriormente considerado, esta Corte concluye que la decisión asumida por esa autoridad no provoca agravio alguno, ya que limitó su actuar de conformidad con las facultades que la ley rectora del acto reclamado le confiere, por lo que el amparo solicitado deviene notoriamente improcedente y así deberá declararse al hacer el pronunciamiento legal correspondiente.

#### **-IV-**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante; sin embargo, se considera que en este caso no debe condenarse al pago de costas procesales al postulante del amparo por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí imponer multa al abogado patrocinante, Luis Fernando Godoy Gil, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 47, 57, 149, 163, inciso b), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Deniega el amparo solicitado por Byron Humberto Vargas Sosa, contra la Corte Suprema de Justicia. **II)** No condena en costas al postulante. **III)** Impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado patrocinante, Luis Fernando Godoy Gil, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de quedar firme el presente fallo, y que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV)** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**PRESIDENTA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR**  
**MAGISTRADA**

**CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**